

OBJETO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

OBJETO	CARACTERISTICAS DESTACABLES
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reglamentos • Decretos legislativos 	<p>Son objeto de impugnación cualesquiera normas reglamentarias (Reglamentos) y los Decretos legislativos (cuando excedan los límites de delegación). La impugnación puede revestir dos modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recurso directo (plazo impugnación: 2 meses) Se trata de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, mediante la cual el demandante reclama la declaración de ilegalidad y consiguiente anulación de uno o varios preceptos de la norma impugnada. • Recurso indirecto (plazo impugnación: el previsto para los actos administrativos) Se trata de la impugnación de los actos que se produzcan en aplicación de las disposiciones de carácter general (Reglamentos) fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho. <p>El recurso indirecto puede interponerse con independencia de que antes se haya interpuesto un recurso directo: "La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación".</p>
<p style="text-align: center;">ACTOS ADMINISTRATIVOS</p>	<p>Son impugnables los actos expresos y presuntos (por silencio) de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deciden directa o indirectamente el fondo del asunto • Determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento • Producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. <p>No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos consentidos, es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes. • Actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. <p>Plazo de impugnación: 2 meses (actos expresos) o 6 meses (actos presuntos)*. *El Tribunal Constitucional interpretó que el plazo de caducidad de 6 meses no resulta aplicable a los supuestos de silencio negativo, en los que queda abierta (sine die) la vía de recurso en tanto la Administración no resuelva expresamente.</p>
<p style="text-align: center;">VIA DE HECHO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Casos en que la Administración lleva a cabo una actuación material sin el soporte de un acto administrativo previo del que sea ejecución (por ejemplo: derribo de una edificación sin que haya precedido una orden de demolición. Ver 93.1 LRJAP). • En caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo.
<p style="text-align: center;">INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obligación de realizar una prestación - Inejecución de actos firmes 	<ul style="list-style-type: none"> • La Administración viene obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas (quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación: reclamación previa 3 meses). • La Administración no ejecuta sus actos firmes (los afectados podrán solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes podrán los interesados formular recurso contencioso-administrativo).